



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2020-00132-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Julio Cesar Florín Flores
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00316

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *el Jefe Unidad Legal de Programas Servicios de Transito*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *Programas Servicios de Transito*, en el que comunica que el vehículo con placa **EQL455** registra medida de orden de decomiso desde el 21 de mayo de 2022, emitida por este despacho mediante oficio No.06-0829-2022 por lo que es improcedente acatar una misma medida dentro del mismo proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c6288f8b2b97b0cf94cf188f1940aad406590fe2d303004cacca64d849b3b**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2022-00085-00
Demandante: Coop. Multiactiva Asociados Financieros Coopasofin
Demandado: Paola Andrea Cuchimba Manrique
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001081

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. Este Despacho, teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda0d1e1f7394ec2bafc59914952fa61442120784c090e875ce8c210032eeb3**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2008-00885-00
Demandantes: Coop. Multi. De Aporte y Crédito Solidarios
Demandados: Jose Reinaldo del Castillo y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.01051

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha *01 de febrero de 2018*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *17 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) El Oficio No.1951 del 8 de junio de 2009, que comunicó el embargo del 30% del salario de JOSE REINALDO DEL CASTILLO HURTADO y FRANCO JAVIER GARCIA VALENCIA con c.c. 12.911.904 y 1.130.615.104 respectivamente, al pagador de LIBRERÍA Y PAPELERIA KAIROS.

b) El Oficio No.1955 del 8 de junio de 2009, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio MUEBLES ESTILO Y DISEÑO con matrícula mercantil No.711727-1, de la Cámara de Comercio de Cali.

c) El Oficio No.006-4247 del 21 de noviembre de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados de JOSE REINALDO DEL CASTILLO HURTADO y FRANCO JAVIER GARCIA VALENCIA con c.c. 12.911.904 y 1.130.615.104, respectivamente, en (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f874d281672a5a89bdf45993b2aa6c7a8e02198ac5e68f32ef4ee57365016b**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-04-2019-0090-00
Demandante: Comfenalco Valle EPS
Demandado: Rubén Darío Londoño Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00300

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Tesorería General del Departamento del Quindío*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *TESORERIA DEPARTAMENO DEL QUINDIO*, en el que comunica que el demandado *Rubén Darío Londoño Londoño*, no cuenta con un vínculo contractual vigente por lo tanto no se puede aplicar la medida.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80759a6604acad4030c7219e71ed2a40e19b880c933d08c3191b2ea7849a83**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2015-00722-00
Demandante: C.R. Torres de Comfandi
Demandado: Jhon Jairo Tenorio Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001082

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho, previo control de legalidad, encuentra que la misma, no se acompaña del correspondiente estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y que, además, no se aporta el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Distrito de Santiago de Cali actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021, razón por la cual, el juzgado,

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** por el momento de emitir decisión de fondo sobre el memorial presentado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **REQUERIR** al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso, y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be6a9e75a563f6b08527d880d913dd0065cb7947a564a7610ee72f4ee42a65**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2016-00840-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: David Paterson Racines
Proceso: Ejecutivo Singular PRINCIPAL
Auto Interlocutorio: No.001083

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *DAVID PATERSON RACINES*, identificado con c. de c. N° 2.496.606 como pensionado de la entidad CONSORCIO FOPEP. Limitar el embargo a la suma de \$22.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del*

Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e1a5b8d24538fed6a1be5a42229d34f7b0f4076c201de5e18869c4f6eb41c**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

40

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2016-00840-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: David Paterson Racines
Proceso: Ejecutivo Singular ACUMULADA
Auto Interlocutorio: No.001084

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bde73e348e0751b9a501a09d0336c231f299bc78f1a38c4e8524947a3209c77**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

202

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00818-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandado: Jessica María Torres Naranjo y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.001085

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 1407 del 11 de octubre de 2022, que comunicó el embargo del vehículo automotor identificado con la placa No. FJK-051, de propiedad de la demandada JESSICA MARIA TORRES NARANJO, identificada con c. de c. No. 38.680.391, dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-005-2021-00818-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe
Demandado: Jessica María Torres Naranjo y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.001085

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0310aa14686cde5e383605151d46668a0c28a5bdd8930a81adb37b8b571da9a8**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2017-00213-00
Demandantes: Banco Coomeva S.A.
Demandados: Carlos Winsthon Muñoz Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001052

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el **20 de agosto de 2020**, que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el segundo cuaderno corresponde al notificado el 27 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del **20 de agosto de 2020**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) *El Oficio No.1326 del 26 de abril de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado CARLOS WISTHON MUÑOZ RENGIFO con c.c. 16.751.803 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

b) *El Oficio No.1327 del 26 de abril de 2017, que comunicó el embargo de remanentes del demandado CARLOS WISTHON MUÑOZ RENGIFO con c.c. 16.751.803 dentro del proceso con rad. 76001 41 89 010 2016 00173 00 del **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali**.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838c78640706390e4f028f0626d2ba7f8000649248771d3b363b002054d1458**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2017-00434-00
Demandantes: SISTEMCOBRO S.A.S. – cesionario.
Demandados: Jhon Freddy Ceballos Quintero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001053

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *08 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de julio *de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt//Js

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias por cuanto no fueron efectivas o materializadas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3183d58c969dce0843ca044618fa10c07841aa918df9f84859d97e749204da06**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2018-00336--00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Daniel Eduardo Quiroga Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00317

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS NUEVA EPS S.A* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a **EPS NUEVA EPS S.A**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa e información de la misma, como el NIT y dirección del domicilio a la cual se encuentra vinculado el demandado *DANIEL EDUARDO QUIROGA SERRANO*, identificado con c. de c. No.14.639.961. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. *Elabórese y remítase el oficio.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130415d2f7f426b97020e557bbc6ca25d8c8ad4fc53d69755d8c1ad96cd04d0**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00354-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Jesús María Arias Arias y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00301

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado del actor solicitando se oficie a la *EPS SALUD TOTAL*. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el núm.4 del artículo 43 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a *EPS SALUD TOTAL*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada *PAOLA ANDREA ARIAS PRIMERO*, identificada con c. de c. No.1.130.677.716, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6b5a881b2b6738676ef045243ef10a0adc34d37aee336bef9f43813af2877**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2016-00560-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arnovia Restrepo Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001117

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandada, en el que solicita corrección de los datos del Auto Interlocutorio No.00515 del 08 de febrero de 2023. En vista de lo anterior, y estimando procedente y necesaria la intervención, y teniendo en cuenta que en dicha providencia se consignaron unos datos que no corresponden al presente ejecutivo toda vez que el señor *JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS*, identificado con c. de c. No. 16.668.840 no hace parte de esta acción ejecutiva. En consecuencia, esta oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- DEJAR SIN EFECTO, los literales *b, c, d, y e*, del Auto Interlocutorio No.00515 del 08 de febrero de 2023, que aluden al levantamiento de medidas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el envío de la presente providencia a la parte interesada, a fin de que adelante las gestiones a su cargo, respecto del levantamiento de la medida de embargo descrita en el literal a) del auto aclarado.
- 3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f6079c7cd8d0d0f9bc07853a7096cb6ce7ccdba9076dee916d1b6ee790992**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00641-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Jhon Alexander González Zamorano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001086

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita corrección del Auto que decretó la terminación del proceso. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, el proceso se terminó por *pago total de la obligación* y no por *transacción* como quedó consignado en el auto en comento. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- ACLARAR, el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.00705 del 20 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que se decretó la terminación del proceso **por pago total de la obligación**.
- 2.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda al envío de la presente providencia y la aclarada a las partes interesadas, a fin de que adelanten las gestiones a su cargo.
- 3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3484a2037923bf97c2385c3d42b28688aa5b0cc624b84dc6f91787f4c87723a**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00089-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Berne Castañeda Solarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00302

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.**, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos de Ley que perciba el demandado **BERNE CASTAÑEDA SOLARTE**, identificado con c. de c. No.16.275.773, como empleado de dicha entidad, medida comunicada mediante oficio No. 06-1406 del 21 de junio de 2022. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso.

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2021-00089-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Berne Castañeda Solarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00302

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f91bc68c2a73b2feaa983a1aa19a26008a320afb44d982dd1da1f883b01bba**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2006-00784-00
Demandante: María Margarita Zapata Paredes
Demandado: Gilma Patricia Díaz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001087

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandada, en el que solicita la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito, a fin de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso por el pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el saldo de la obligación, por lo cual, se procederá en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, a fin de determinar, si con los dineros recaudados, se cubre el total de la obligación actual. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR DE OFICIO la liquidación del crédito, al 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.340.500,00
FECHA DE INICIO	8-ago-06
FECHA DE CORTE	13-mar-23
TOTAL MORA	\$ 5.741.621
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 102.887
TOTAL COSTAS	\$ 197.572
DEUDA TOTAL	\$ 1.737.293

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-06	15,05	22,56	1,71			\$ 39.732,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 22.922,55
oct-06	15,07	22,61	1,71			\$ 62.654,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 22.922,55
nov-06	15,07	22,61	1,71			\$ 85.577,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 22.922,55
dic-06	15,07	22,61	1,71			\$ 108.500,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 22.922,55
ene-07	13,83	20,75	1,58			\$ 129.679,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 21.179,90
feb-07	13,83	20,75	1,58			\$ 150.859,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 21.179,90
mar-07	13,83	20,75	1,58			\$ 172.039,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 21.179,90
abr-07	16,75	25,13	1,89			\$ 197.375,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 25.335,45
may-07	16,75	25,13	1,89			\$ 222.710,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 25.335,45
jun-07	16,75	25,13	1,89			\$ 248.046,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 25.335,45
jul-07	19,01	28,52	2,11			\$ 276.330,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.284,55
ago-07	19,01	28,52	2,11			\$ 304.615,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.284,55



sep-07	19,01	26,52	2,11			\$ 332.899,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.284,55
oct-07	21,26	31,89	2,33			\$ 364.133,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.233,65
nov-07	21,26	31,89	2,33			\$ 395.367,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.233,65
dic-07	21,26	31,89	2,33			\$ 426.600,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.233,65
ene-08	21,83	32,75	2,39			\$ 458.638,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.037,95
feb-08	21,83	32,75	2,39			\$ 490.676,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.037,95
mar-08	21,83	32,75	2,39			\$ 522.714,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.037,95
abr-08	21,92	32,88	2,40			\$ 554.886,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.172,00
may-08	21,92	32,88	2,40			\$ 587.058,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.172,00
jun-08	21,92	32,88	2,40			\$ 619.230,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.172,00
jul-08	21,51	32,27	2,36			\$ 650.866,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.635,80
ago-08	21,51	32,27	2,36			\$ 682.502,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.635,80
sep-08	21,51	32,27	2,36			\$ 714.137,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.635,80
oct-08	21,02	31,53	2,31			\$ 745.103,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.965,55
nov-08	21,02	31,53	2,31			\$ 776.069,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.965,55
dic-08	21,02	31,53	2,31			\$ 807.034,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.965,55
ene-09	20,47	30,71	2,26			\$ 837.329,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.295,30
feb-09	20,47	30,71	2,26			\$ 867.625,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.295,30
mar-09	20,47	30,71	2,26			\$ 897.920,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.295,30
abr-09	20,28	30,42	2,24			\$ 927.947,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.027,20
may-09	20,28	30,42	2,24			\$ 957.974,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.027,20
jun-09	20,28	30,42	2,24			\$ 988.002,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.027,20
jul-09	18,65	27,98	2,08			\$ 1.015.884,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.882,40
ago-09	18,65	27,98	2,08			\$ 1.043.766,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.882,40
sep-09	18,65	27,98	2,08			\$ 1.071.649,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.882,40
oct-09	17,28	25,92	1,94			\$ 1.097.655,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70
nov-09	17,28	25,92	1,94			\$ 1.123.660,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70
dic-09	17,28	25,92	1,94			\$ 1.149.666,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70
ene-10	16,14	24,21	1,82			\$ 1.174.063,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 24.397,10
feb-10	16,14	24,21	1,82			\$ 1.198.460,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 24.397,10
mar-10	16,14	24,21	1,82			\$ 1.222.857,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 24.397,10
abr-10	15,31	22,97	1,74			\$ 1.246.182,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 23.324,70
may-10	15,31	22,97	1,74			\$ 1.269.507,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 23.324,70
jun-10	15,31	22,97	1,74			\$ 1.292.831,82	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 23.324,70
jul-10	14,94	22,41	1,70			\$ 1.315.620,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 22.788,50
ago-10	14,94	22,41	1,70			\$ 1.338.408,82	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 22.788,50
sep-10	14,94	22,41	1,70			\$ 1.361.197,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 22.788,50
oct-10	14,21	21,32	1,62			\$ 1.382.913,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 21.716,10
nov-10	14,21	21,32	1,62			\$ 1.404.629,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 21.716,10
dic-10	14,21	21,32	1,62			\$ 1.426.345,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 21.716,10
ene-11	15,61	23,42	1,77			\$ 1.450.072,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 23.726,85
feb-11	15,61	23,42	1,77			\$ 1.473.799,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 23.726,85
mar-11	15,61	23,42	1,77			\$ 1.497.526,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 23.726,85
abr-11	17,69	26,54	1,98			\$ 1.524.068,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.541,90
may-11	17,69	26,54	1,98			\$ 1.550.609,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.541,90
jun-11	17,69	26,54	1,98			\$ 1.577.151,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.541,90
jul-11	18,63	27,95	2,07			\$ 1.604.900,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.748,35
ago-11	18,63	27,95	2,07			\$ 1.632.648,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.748,35
sep-11	18,63	27,95	2,07			\$ 1.660.396,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.748,35
oct-11	19,39	29,09	2,15			\$ 1.689.217,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.820,75
nov-11	19,39	29,09	2,15			\$ 1.718.038,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.820,75
dic-11	19,39	29,09	2,15			\$ 1.746.859,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.820,75
ene-12	19,92	29,88	2,20			\$ 1.776.350,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.491,00
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 1.805.841,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.491,00
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 1.835.332,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.491,00
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 1.865.627,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.295,30
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 1.895.922,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.295,30



jun-12	20,52	30,78	2,26		\$ 1.926.218,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.295,30
jul-12	20,86	31,29	2,29		\$ 1.956.915,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.697,45
ago-12	20,86	31,29	2,29		\$ 1.987.612,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.697,45
sep-12	20,86	31,29	2,29		\$ 2.018.310,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.697,45
oct-12	20,89	31,34	2,30		\$ 2.049.141,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.831,50
nov-12	20,89	31,34	2,30		\$ 2.079.973,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.831,50
dic-12	20,89	31,34	2,30		\$ 2.110.804,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.831,50
ene-13	20,75	31,13	2,28		\$ 2.141.368,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.563,40
feb-13	20,75	31,13	2,28		\$ 2.171.931,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.563,40
mar-13	20,75	31,13	2,28		\$ 2.202.495,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.563,40
abr-13	20,83	31,25	2,29		\$ 2.233.192,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.697,45
may-13	20,83	31,25	2,29		\$ 2.263.890,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.697,45
jun-13	20,83	31,25	2,29		\$ 2.294.587,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.697,45
jul-13	20,34	30,51	2,24		\$ 2.324.614,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.027,20
ago-13	20,34	30,51	2,24		\$ 2.354.641,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.027,20
sep-13	20,34	30,51	2,24		\$ 2.384.669,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.027,20
oct-13	19,85	29,78	2,20		\$ 2.414.160,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.491,00
nov-13	19,85	29,78	2,20		\$ 2.443.651,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.491,00
dic-13	19,85	29,78	2,20		\$ 2.473.142,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.491,00
ene-14	19,65	29,48	2,18		\$ 2.502.364,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
feb-14	19,65	29,48	2,18		\$ 2.531.587,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
mar-14	19,65	29,48	2,18		\$ 2.560.810,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
abr-14	19,63	29,45	2,17		\$ 2.589.899,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.088,85
may-14	19,63	29,45	2,17		\$ 2.618.988,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.088,85
jun-14	19,63	29,45	2,17		\$ 2.648.077,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.088,85
jul-14	19,33	29,00	2,14		\$ 2.676.764,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
ago-14	19,33	29,00	2,14		\$ 2.705.450,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
sep-14	19,33	29,00	2,14		\$ 2.734.137,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
oct-14	19,17	28,76	2,13		\$ 2.762.690,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.552,65
nov-14	19,17	28,76	2,13		\$ 2.791.242,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.552,65
dic-14	19,17	28,76	2,13		\$ 2.819.795,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.552,65
ene-15	19,21	28,82	2,13		\$ 2.848.348,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.552,65
feb-15	19,21	28,82	2,13		\$ 2.876.900,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.552,65
mar-15	19,21	28,82	2,13		\$ 2.905.453,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.552,65
abr-15	19,37	29,06	2,15		\$ 2.934.274,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.820,75
may-15	19,37	29,06	2,15		\$ 2.963.094,82	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.820,75
jun-15	19,37	29,06	2,15		\$ 2.991.915,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.820,75
jul-15	19,26	28,89	2,14		\$ 3.020.602,27	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
ago-15	19,26	28,89	2,14		\$ 3.049.288,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
sep-15	19,26	28,89	2,14		\$ 3.077.975,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
oct-15	19,33	29,00	2,14		\$ 3.106.662,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
nov-15	19,33	29,00	2,14		\$ 3.135.349,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
dic-15	19,33	29,00	2,14		\$ 3.164.035,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.686,70
ene-16	19,68	29,52	2,18		\$ 3.193.258,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
feb-16	19,68	29,52	2,18		\$ 3.222.481,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
mar-16	19,68	29,52	2,18		\$ 3.251.704,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
abr-16	20,54	30,81	2,26		\$ 3.281.999,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.295,30
may-16	20,54	30,81	2,26		\$ 3.312.295,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.295,30
jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 3.342.590,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.295,30
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 3.373.958,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 31.367,70
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 3.405.325,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 31.367,70
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 3.436.693,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 31.367,70
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 3.468.865,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 32.172,00
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 3.501.037,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 32.172,00
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 3.533.209,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 32.172,00
ene-17	22,34	33,51	2,44		\$ 3.565.917,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 32.708,20
feb-17	22,34	33,51	2,44		\$ 3.598.625,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 32.708,20



mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 3.631.334,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.708,20
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.664.042,27	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.708,20
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.696.750,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.708,20
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 3.729.458,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.708,20
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.761.630,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.172,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 3.793.802,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 32.172,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 3.825.304,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.501,75
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 3.856.404,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 31.099,60
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 3.887.235,52	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.831,50
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 3.917.932,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.697,45
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 3.948.496,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.563,40
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 3.979.461,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.965,55
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 4.010.025,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.563,40
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 4.040.320,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.295,30
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 4.070.481,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.161,25
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 4.100.509,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 30.027,20
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 4.130.134,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.625,05
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 4.159.625,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.491,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 4.188.982,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.356,95
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 4.218.070,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.088,85
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 4.247.025,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.954,80
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 4.275.846,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.820,75
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 4.304.399,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.552,65
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 4.333.622,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 29.222,90
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 4.362.442,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.820,75
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.391.129,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.686,70
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 4.419.950,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.820,75
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 4.448.636,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.686,70
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 4.477.323,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.686,70
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.506.010,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.686,70
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.534.697,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.686,70
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 4.563.115,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.418,60
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 4.591.400,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.284,55
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 4.619.550,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.150,50
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.647.567,12	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.016,45
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.675.985,72	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.418,60
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.704.270,27	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 28.284,55
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.732.152,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.882,40
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.759.364,82	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.212,15
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.786.442,92	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.078,10
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.813.521,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.078,10
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.840.867,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.346,20
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 4.868.347,47	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.480,25
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.895.425,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 27.078,10
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.922.235,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.810,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.948.509,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.273,80
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.974.515,07	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.000.922,82	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.407,85
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.027.062,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.139,75
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.053.068,37	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.078.940,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 25.871,65
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.104.811,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 25.871,65
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 5.130.683,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 25.871,65
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 5.156.689,02	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.182.560,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 25.871,65
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 5.208.298,27	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 25.737,60
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 5.234.303,97	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 26.005,70



dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 5.260.577,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 26.273,80
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.287.119,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 26.541,90
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.314.465,87	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 27.346,20
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.342.080,17	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 27.614,30
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.370.498,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 28.418,60
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 5.399.721,67	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 29.222,90
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.429.882,82	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 30.161,25
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.461.250,62	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 31.367,70
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.493.824,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 32.574,15
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 4.014.094,00	\$ 1.479.730,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 34.182,75	\$ 34.182,75
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.549.436,77	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 35.523,25
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.586.434,57	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 36.997,80
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.625.711,22	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 39.276,65
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.666.462,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 40.751,20
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 1.631.193,00	\$ 35.269,42	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00	\$ 0,00	\$ 42.359,80	\$ 42.359,80
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 120.793,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 18.704,44
abr-23	30,84	46,26	3,22			\$ 120.793,32	\$ 0,00	\$ 1.340.500,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- CREAR o TRASLADAR, el proceso No.76001400301020060078400 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

3.- ASOCIAR, los depósitos relacionados en el numeral 3 de esta misma providencia a la radicación indicada en el numeral anterior.

4.- ORDENAR, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceda con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su autorizada, *GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA*, identificada con c. de c. No.29.345.352,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002169106	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002197565	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002200947	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002207572	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002224725	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002237807	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002252979	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00

\$1.684.655

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002261748	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00

- a) \$52.638
- b) \$188.027

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de \$52.638 a favor de la parte demandante por intermedio de su autorizada, *GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA*, identificada con c. de c. No.29.345.352

6.- Comuníquese las órdenes de pago de la parte demandante al correo electrónico: gizucar@gmail.com

7.- **DECRETAR** la terminación del proceso por ***pago total de la obligación***, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

1

8.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación ***se evidenció que existe vigente un embargo de remanentes***, solicitado mediante Oficio No.3329-0653/06 del 24 de octubre de 2007, y aceptado mediante Auto No.3759 del 09 de noviembre de 2007. Así las cosas, déjense a disposición del proceso ejecutivo con radicación 760014003-019-2006-00653-00 adelantado en el *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali*, promovido por *Germán Pérez Diago*, contra la señora *Gilma Patricia Díaz*, las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

El oficio No. 132 del 29 de enero de 2007, que comunicó el embargo de la quinta parte del saldo mensual que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente, respecto de la demandada GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ, identificada con c. de c. No. 31.933.587, dirigido al pagador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

El oficio No. 06-2803 del 26 de noviembre de 2019, que comunicó el embargo de la quinta parte del saldo mensual que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente, que devengue de la demandada GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ, identificada con c. de c. No. 31.933.587, dirigido al pagador SERVICOL LTDA

9.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo con radicación 760014003-019-2006-00653-00, que cursa actualmente en el *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali*. ***Líbrese el Oficio correspondiente***



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002271927	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002287932	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002302697	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002313787	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	\$ 240.665,00
469030002326630	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 253.120,00
469030002342655	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 253.120,00
469030002354018	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 253.120,00
469030002360735	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 253.120,00
469030002405661	66862498	MARIA MARGARITA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 55.264,00

\$2.030.404

10.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

11.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf0e3c67f74491f21dd326ae4106346ed14653c5ca8275d79cd342595d933f**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2015-00411-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Cesionario: Wilson Manuel Calderón Rubio
Demandado: Luisa María Loaiza Castaño
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.001088

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$53.458.095, hasta el *30 de septiembre de 2022*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f7ce75e2d913161c802dfe151093892d01692e0c0a7a8a02c355d284beeb6**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2015-00411-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Cesionario: Wilson Manuel Calderón Rubio
Demandado: Luisa María Loaiza Castaño
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.001089

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE FECHA DE REMATE, el día **10 de mayo de 2023** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas MSW-873, de propiedad de la demandada **LUISA MARIA LOAIZA CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 1.143.826171, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas MSW-873, clase **AUTOMOVIL**, marca Renault, carrocería Hatch Back, Línea SANDERO, color GRIS COMET, Modelo 2013, servicio particular, cilindraje 1.598 c.c.

Secuestrado por: **JAMES SOLARTE VELEZ**, ubicado(a) en la Calle 6 No. 8-10 de Cali. Teléfono: 8819430. Celular: 315 462 1650. A quien se le requiere a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión. **Líbrese por secretaría el Oficio Correspondiente.**

Avalúo: \$16.940.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$11.858.000)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$6.776.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del bien a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0e2f10f84e01d767f44bb903a6048f00d825d46250f39cf172f41c1199ee5**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2017-00506-00
Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
Demandado: Mini Quiñones Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interloc: N°.001066

Visto el memorial que antecede allegado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que manifiesta que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se encuentra terminado por desistimiento tácito y levantadas las medidas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en razón a que el presente proceso también se encuentra terminado, para el caso por pago total de la obligación, y conforme lo comunicado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el sentido de encontrarse terminado el proceso con radicado 012-2015-00304-00 por desistimiento tácito, luego por ahora, no existe embargo de remanentes, razón por la cual se levantará la medida consistente en:

- *El oficio No.2275 del 2 de agosto de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual se reportó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-820012 y 370-796285 dados en hipoteca, propiedad de la señora MINI QUIÑONES MONTAÑO.*
- *OFICIAR al Auxiliar de la Justicia sociedad Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., representada legalmente por el señor Julián Leonardo Bernal Ordoñez, quien reside en la carrera 2C No.40-49 Apto.303-A, B/ Manzanares de Cali, cel. 315-3827756 y correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com, para que rinda informe de su gestión y haga entrega de los inmuebles a la señora MINI QUIÑONEZ MONTAÑO, identificada con c.c. No. 16.510.928, o quien la misma disponga.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-010-2017-00506-00
Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
Demandado: Mini Quiñones Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interloc: N°.001066

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722bf9d1f7bad1da38a2ca3337b2f58036ad68fe9f8aaa12647c8400319a4f97**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2018-00076-00
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: María Argenzola Castaño de Alvarado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001090

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$85.454.016, hasta el *23 de febrero de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **JAIRO PEREZ ARIAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 3.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176beb119a59ce5a97330add503d19e33ecad94b37989eeeb97502d57ee4fd0**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

43

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2019-00196-00
Demandante: Albeiro Chamorro León
Demandado: Wilson Vásquez González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001067

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a81b132b3000b4423b3d4834e63b129dfa44a5f056cf27030e49ddfff14f2**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2020-00040-00
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Andrés Fernando Henao Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001068

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445209834a06d3c7b887d99c101b558f9fcc894e96a69a7a3cf338400f8fd7c3**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-12-2019-00035-00
Demandante: Olegario Idrobo Sánchez
Demandado: Christian Alberto Cobo Tamayo y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.00303

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Jefe Unidad legal de Programa Servicios de Tránsito*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el *PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO*, en el que comunica que, dieron cumplimiento a la disposición judicial, consistente en el decomiso para el vehículo de placas **IIV-028**, quedando a disposición de la *FISCALIA GENERAL DE LA NACION*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be496fdb618c911bffa5a92b665b2daa6fb56c5277a6cc82953da7fa5b5e0**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2019-00183-00
Demandante: En Efectivo S.A.S
Demandado: Deisy Rivas Livis y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00318

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE”* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a *CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE”*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa a la cual se encuentra vinculado el demandado *BRAHAIM MEJIA OSPINA*, identificado con c. de c. No.94.496.154, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9245288de771ff9ddb0c4c7fa84ad08271904cd5e263ebf18ca71a3ace6527**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

212

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2015-00718-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)
Demandado: Mahara Jimena Bravo Chacón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00319

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS NUEVA EPS*. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a *EPS NUEVA EPS*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador y datos de este, quien está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada *MAHARA JIMENA BRAVO CHACON*, identificado con c. de c. No.59.832.369. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e230ffdb131efe01a5a9eb5f73c0663ee18f83d7fd4029abe245b38e77a2303**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2019-00586-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Marve Luz Meza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001091

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, Nit. No.901293636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002867435	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 253.164,00
469030002877423	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 286.371,00
469030002891353	9012936369	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 286.371,00

\$ 825.906,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b81017fcd9ccd2646caf9ff79026eb286cbcae2d642eaa8c4ce14eeb432fb4**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00261-00
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: María Amparo Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00304

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de **FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA.**, para que informen el motivo por el cual no han hecho efectivo el embargo y secuestro del 35% de la pensión que perciba la demandada **MARIA AMPARO VALENCIA CARDONA**, identificada con c. de c. No.24.546.418, como pensionada de dicha entidad, medida comunicada por el *Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, mediante oficio No. 435 del 3 de mayo de 2021. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso.

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

3.- Remítase el oficio para su diligenciamiento al apoderado del actor al correo electrónico cooperativaconstrufuturo@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428f41872961e172361a2bb76fab434d3e2ddd8cca7624706c31b70e8581dea**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00581-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Angela María Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001069

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1º. COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-86879 registrado en la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**, Lote 22-23, 24-25 y 26 Manzana H urbanización La Merced VI Etapa de esta ciudad.

2º- Se faculta al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3º- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del respectivo despacho comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4º- APODERAD@: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con c. de c. No.91.012.860, T.P. No.74.502 del C.S. de la J. correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com,– Cel. 602-4883838 est.151

lrt



Radicación: 760014003-013-2021-00581-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Angela María Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001069

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8a543a8a388d4d6234e77aed31ef58cd1007553b99fe3fe2f8c8e6a5cb623**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00679-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios
Demandado: Guillermo Castrillón Buitrago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001070

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005d314cfd86216f0a802c6712878f38a2de573d831b07950e5cd4161161400**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00332-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Espacios y Diseños Siglo XXI y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001071

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f90692af3e6af08c55277cdc1eca05ed0efdfda2304a6111acc7827463bba5**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00414-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Milton Ortíz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001072

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e14d610ed04f75f514e09c69e0d2f612010051cba21f84e279c30a13431b9df**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2014-00190 -00
Demandante: Luz Marina Zúñiga Cabrera.
Demandada: Mileydi Vélez Cuero y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001054

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de junio de 2020*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 25 de abril de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de junio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) *El Oficio No.06-1881 del 26 de julio de 2016, que comunicó el embargo de los dineros y o salario de la demandada MILEYDI VELEZ CUERO con c.c.34.515.631 en la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79403004828f0ad6a868855d4e0dfa55164937ce253888748311467d51df26c0**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-01008-00
Demandante: Colosa S.A.
Demandado: Jorge Lely Lobón Pino y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 001092

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial respecto del valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 770. Así las cosas, y aclarado el interrogante que dio origen al requerimiento previo, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.-DECRETAR, la terminación **parcial** del proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No.770.

2.- El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas de cautela, toda vez que la ejecución continúa respecto de la obligación contenida en el pagaré No.757.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8dc1eb097156bbeda98a5fddaf79eb57ae23140a4a91d507ae0307355f421**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2019-00784-00
Demandante: Cooperativa Coopasofin
Demandado: Gricelidis María Mosquera Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001093

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS*, identificada con Nit. No. 901293636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002851794	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.114.176,00
469030002869815	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 557.088,00
469030002879109	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 630.178,00
469030002892741	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 630.178,00

\$ 2.931.620,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3172f4420e0ec5b7b1e9196403eb87b042faf8a75265f9a4e3117ef16bd5a008**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

23

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2017-00181-00
Demandantes: Kerly Enerita Portilla Prieto.
Demandados: Víctor Manuel Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001055

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que puso en conocimiento un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha *7 de julio de 2020*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *7 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt//Js

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.05-331 del 30 de enero de 2020 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-290223 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice:*

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa400107322cbf056d5dbe1c4330188c7886ea37c129a4157b2a53b2a4405c**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2021-00116-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Lindelia Sandoval Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00305

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de embargo de remanentes surte efectos por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e62e33a907fba1546b4d2f33343ae46293c551712de0cb9219735921e53e9**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

129

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2021-00578-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Julián Alberto Ayala Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 001094

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1837 del 01 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo y retención previos de los dineros, valores, títulos valores que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, de propiedad del demandado JULIAN ALBERTO AYALA CUERO, identificado con c. de c. No. 94.539.468, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO , BANCO CAJA

DM

SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, .

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-016-2021-00578-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Julián Alberto Ayala Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 001094

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9485c9324b7a6a82e3605d14e0c1ff2782539ab9bd7fe84e97a99539f9fbc4**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

268

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2019-00087-00
Demandante: Corporación Colegio Colombo Británico
Demandado: Ana Gabriela Pérez de Rada y otras
Proceso: Ejecutivo Singular PRINCIPAL
Auto interlocutorio: N°. 001095

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación por el pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Juzgado, procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, además de la demandada principal, se encuentran vigentes dos acumuladas cuyo ejecutante corresponde a la misma entidad, razón por la cual, no resulta clara la petición, pues en su solicitud, guarda silencio respecto de las acumuladas. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR, a la parte ejecutante, a fin de que modifique o aclare su solicitud de terminación del proceso por *pago total de la obligación*, en el sentido de indicar si su interés es continuar con la ejecución respecto de las demandas acumuladas, o si, por el contrario, la terminación también incluye dichas obligaciones.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82bedfdb8e5308aee6b2e8c4089e4a132ef80572ebbc8fae8d03837e6a325a**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2021-00089-00
Demandante: Sociedad CRESI S.A.S.
Demandado: Javier Diaz Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001073

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a3f7bd018e7a09c79a9e38f4d1065bf2ba460d984a1cd929d8057e5cbde41**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2021-00326-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: María Norbeyda Restrepo Molina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001096

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. Este Despacho, teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2cce1bfdd4d2056a6762b2bfc74f168d1d83de92dd2fc5734e5132033394b**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00079-00
Demandante: Valpfarma S.A.S.
Demandado: Insumos y Materiales Médico Quirúrgicos S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001074

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be9e216b2687419561fc863c631fd8ff956f39846121ba82c31977550a365d2**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

158

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00366-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Carlos Salazar Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001097

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 586 del 13 de mayo de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370- 858236, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SALAZAR MARIN, identificado con c. de c. No. 80.126.562, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

b.) El oficio No. 587 del 13 de mayo de 2022, que comunicó el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado ENMARCART, registrado bajo la matrícula No. 711040 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 14 # 3 – 39 de Cali, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SALAZAR MARIN, identificado con c. de c. No. 80.126.562, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

3- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a640ff3b08c1e87719a2ae3b455cf74ac7c70d18a1b366770328ded287a1ff10**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

737

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-00260-00
Demandante: Clínica Especializada del Valle P.H.
Demandado: Luis Gregorio Rodríguez Peñuela y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001098

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$110.600.742, hasta el *31 de enero de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32747aad6e69f7f8caaaeb503ec9585d62159c47e95bbb3ee9fb05d91b425f65**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2019-01037-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Francia Elena González Londoño
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.001099

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$12.412.000, hasta el *31 de diciembre de 2022*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f70122ac24ef240aaecd4b68fbf11c9fa2fd1e69f468487b78b91d19435a2f**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2006-00443-00
Demandante: Amparo Acosta Rosas
Demandado: Carlos Javier Castro Estrada y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00306

En atención a los escritos anteriores allegados por las entidades bancarias, brindando informe sobre la medida y por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obren y pónganse en conocimiento de la parte interesada los escritos anteriores, allegados por las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Occidente, Banco W, Banco BBVA Colombia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae686049f663f4f49de24dc7491114fcae1505232bdef2cd12f80cf140952b**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2016-00496-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Yeison Andrés Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00307

Ha pasado al Despacho el presente expediente con devolución del despacho comisorio por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla -Atlántico-**. Como quiera que el mismo se ha repartido en tres oportunidades y por su lado, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla**, solicita se le remitan unos documentos, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OFICIAR** al **Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico -**, a fin de que informe a esta Unidad Judicial el estado actual del despacho comisorio que por reparto le correspondió para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **KCW616**.
- 2.- Una vez el **Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico**, rinda informe de la diligencia encomendada sobre el vehículo de placas **KCW616**, queda requerido el apoderado ejecutante, para que atienda y remita los insertos necesarios para dicha diligencia, como lo solicita el comisionado.
- 3.- **AGREGAR** sin consideración alguna para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio No.06-923 del 3 de mayo de 2022, devuelto sin diligenciar.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f98dc241c61c4f51ff8bb4b2fd67f2aac3dcd2c2319f49443428cd430e4fd**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-00558-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Felipe Aluma Jaramillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00320

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Dirección Afiliaciones de EPS SURA*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SURA*, en el que comunica que el demandado *FELIPE ALUMA JARAMILLO*, identificado con c. de c. No.94.475.475 se encuentra retirado del servicio.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03076b2b0ec31cf7d8f2f35a38c42662b521fda35241171e55f041a90df120**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

58

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2020-00015-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: José Ángel Galindo Salinas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.01100

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Representante Legal de la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 150 del 29 de enero de 2020, que comunicó el embargo preventivo del 30% de la pensión de jubilación que devengue el demandado JOSE ANGEL GALINDO SALINAS, identificado con c. de c. No. 14.448.238, dirigido al pagador COLPENSIONES.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el

presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61aa753bf0a6b92e1858000a110331544b7bfc8064f5e6e32185ea140e59fa**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2002-10284-00
Demandantes: Coltefinanciera S.A.
Demandados: Juan Manuel Hincapié
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001056

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el **30 de julio de 2020**, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del **30 de julio de 2020**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No.127 del 1 de febrero de 2002 que decreto el embargo del salario del demandado JUAN MANUEL HINCAPIE GARZON con c.c.16.754.900 en la empresa K.N. KUEHN & HAGEL S.A. COLOMBIA.

b.) El Oficio 3175 del 13 de octubre de 2010, que comunico el embargo de los dineros en cuenta del demandado JUAN MANUEL HINCAPIE GARZON con c.c.16.754.900 en el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

c.) El Oficio 1187 del 2 de julio de 2015, que comunico el embargo de los dineros en cuenta del demandado JUAN MANUEL HINCAPIE GARZON con c.c.16.754.900 en el BANCOOMEVA.

d.) El Oficio 06-1577 del 18 de mayo de 2018, que comunico el embargo de los dineros en cuenta del demandado JUAN MANUEL HINCAPIE GARZON con c.c.16.754.900 en Bancolombia.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8adbe78e710418fb2e8f9f011fb02dce13bf1e5e918792c9bb2802553f2a8c**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2010-01003-00
Demandantes: Jhair García López – cesionario –
Demandados: Diana Lucía Buitrago Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001057

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de mayo de 2018*, que trata sobre el auto que señalo fecha para remate y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2020, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio No.508 del 17 de febrero de 2011, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada DIANA LUCIA BUITRAGO con c.c. 67.006.238 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

b.) *El Oficio No.899, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada DIANA LUCIA BUITRAGO con c.c. 67.006.238 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c34c386992a8429ddd29dba62dc4052cadcb16f95a007f4ca96e7ce3bc0e749**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

222

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-21-2018-00849-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Raúl Álvaro Vanegas Páez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00308

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Dirección de Afiliaciones de la EPS SURA*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la EPS SURA, en el que comunica que *SEGUROS DE VIDA S.A.*, es la empresa encargada de realizar los aportes al SGSSS del demandado Raúl Álvaro Vanegas Páez, identificado con c. de c. No. 14.240.864.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb232c04e67934771d02720b1617e04c550b1955f62a29a1ba61d60bb4bd94**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

237

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2020-00260-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: James Chates Monsalve
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00309

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al pagador *de la sociedad ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE.*, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos de Ley que perciba el demandado *JAMES CHATES MONSALVE*, identificado con c. de c. No.16.289.994, como empleado de dicha entidad, medida comunicada por auto oficio No. 3689 del 10 de octubre de 2022. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso.

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebff2aae766407b17994d494bcca9274ed4b37eb73697edf54f5cc22e128c34**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2019-00859-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jesús Antonio Pastrana Mossos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001101

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo análisis encontrando que, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en lo que respecta al capital, intereses moratorios y de plazo. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ***ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital e intereses***, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión del proceso, con el fin de que presente una liquidación del crédito actualizada y conforme al mandamiento de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58fd03b6a7534c7f5e61269d726a98c594a03b042c1ac1e26ce2194c4a50f4**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2021-00564-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Elizabeth Mosquera Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00310

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente con nota devolutiva del oficio No.1594, allegado por el apoderado del actor, en el cual se informa que la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-822512 no se registró, toda vez que el inmueble cuenta con *Afectación a Vivienda Familiar*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c5716a83e560abe24752eda6a1677672000d2aa271d71ab476707f1230936e**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

207

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00381-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ramiro Reyes Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00311

Ha pasado al Despacho el expediente con informe de la Conciliadora del Centro de Conciliación de Convivencia & Paz, informando que el trámite de la negociación de deudas del señor Ramiro Reyes Sánchez, culminó en fracaso. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PÓNGASE en conocimiento del apoderado del actor, el escrito allegado por la **Conciliadora del Centro de Conciliación Convivencia & Paz**, informando que el procedimiento de Negociación de Deudas adelantado por el demandado **RAMIRO REYES SANCHEZ**, arrojó como resultado el **FRACASO** para la negociación de las obligaciones.

2.- Consecuente con lo anterior, comunica que por reparto le correspondió al **Juez 08 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, para que proceda con la apertura de Liquidación Patrimonial de los bienes del mencionado deudor, con número de radicación 2022-783. **Notifíquese**,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e1c3b0fcb03dfdb6d54fdf455f0dc72d44f2fe60bfabfe43bb904933c35a0**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2012-00869-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: RF Encore S.A.S.
Demandado: Jhon Freddy Gómez Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 01102

Ha pasado para estudio el presente proceso, donde la abogada *VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ*, allega memorial, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando ser la apoderada judicial de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo estudio encontrando que, la togada no se encuentra reconocida como apoderada del extremo ejecutante, ni aporta con su memorial poder que la acredite como tal, ya que, si bien es cierto, inicialmente fue reconocida como apoderada de la entidad ejecutante, posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 0873, se aceptó la cesión de derechos en favor de la entidad *RF ENCORE S.A.S*, a quien se le requirió a designar apoderado, toda vez que no se otorgó poder en el escrito de cesión, sin que a la fecha, la cesionaria haya acudido al llamado del Despacho. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud allegada por la memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la abogada *VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ*, para que acredite su legitimación para actuar dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469d0bf220df04f13beda4cc3f9de9c8df30f26a16a1424edbe5eacf87eb38c**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

293

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2013-00715-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Luis Carlos Garzón Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00321

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Directora de Talento Humano de EL PAIS S.A.* Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *EL PAIS S.A.*, en el que comunica su imposibilidad de seguir con el descuento debido a que el demandado *LUIS CARLOS GARZÓN RIVAS*, ya no se encuentra vinculado con la empresa desde el treinta (30) de enero del 2023.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba6dcc4ac9e471441664c44081d40474ef87f10193872b95961e3b75861a4b**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-24-2019-01248-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Rene Rodríguez Trochez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00312

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD*, en el que comunica que la empresa que realiza los aportes al SGSSS del demandado *RENE RODRIGUEZ TROCHEZ* identificado con c. de c. No.16.664.091 es *ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE* NIT 900522923.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7b607e7857aa39c13f681dc504a80ef4605356acbe374158080558db97ff8**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

161

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2020-00415-00
Demandante: SIDOC S.A.S
Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001103

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio S/N del 19 de octubre de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos, de propiedad de la entidad demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS, identificado con Nit. No. 90.038.440-7, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO

PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA S.A., BANCO W.S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

b.) El oficio S/N del 19 de octubre de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento identificado bajo el folio de matrícula mercantil N° 949056-16, denominado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS, identificado con Nit. No. 90.038.440-7, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

c.) El oficio No. 06-0723-2021 de 26 de abril de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que reciba a título de beneficio de parte del Fondo Adaptación, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo el contrato de Promesa de Compraventa No. 2013-VC-016416-J0237, el demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS, identificado con Nit. No. 90.038.440-7, dirigido a FONDO ADAPTACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

d.) El oficio No. 06-0724-2021 de 26 de abril de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a título de beneficio de parte Comfandi Caja de Compensación Departamento de Vivienda reciba el demandado, el demandado CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS, identificado con Nit. No. 90.038.440-7, dirigido a FONDO ADAPTACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7199f06bc41065b53964cfe272b7f192468e5c9d5e334d4a251edf004e333**

Documento generado en 10/03/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00275-00
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Marcia Jhoanna Santiago Araque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00322

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *Marcia Jhoanna Santiago Araque*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *MARCIA JHOANNA SANTIAGO ARAQUE*, en el que comunica su renuncia al cargo de cajera comercial en la empresa *Led Comunicaciones* a partir del ocho (08) de octubre de 2020.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473698dcac2b53aa950e50f6b8430d4d97dc6cf6bdc5758368cbd4fd99202006**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00278-00
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Hernando Botero García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00313

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la EPS SANITAS De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a EPS SANITAS S.A.S., a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado *HERNANDO BOTERO GARCIA*, identificado con c. de c. No.94.377.746. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

2.- Poner de conocimiento de la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita y/o solicitar el link para la revisión del proceso que se encuentra a su disposición en la secretaria de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267c5fb226fe3d7c9d7b8fd05a684b3cd91289e47ccdb16854fc842bca79969**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00973-00
Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito de Cali Ltda.
Demandado: Luis Carlos Castro Cárdenas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001104

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación *útil y eficaz* del cuaderno electrónico corresponde a la notificada el **20 de octubre de 2022**, que corresponde al Auto Interlocutorio No 3830, que decretó una medida cautelar, así las cosas, se tiene que, para estas calendas, no se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali,*

RESUELVE

1.- **NEGAR**, la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b, del artículo 317 del C.G. del P.



2.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**, identificado con C.C. No. 14.935.992 y T.P. No. 11.966 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b503b31f06da7eac7218a6e80e30496e85be13de803995184bf9d043b4dcb**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

159

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2021-00627-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Paula Carli Barhoum
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 001105

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 850 del 07 de septiembre de 2021, que comunicó el embargo Previo y Secuestro del bien mueble vehículo identificado con la placa No. FRN 193, de propiedad de la demandada ANA PAULA CARLI BARHOUM, identificada con cedula de extranjería. No. 318.252, dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fb0ff0781af8b81fc836cfcc1810e7b7c06426fcab8fd5c908d1e25fd89e86**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00874-00
Demandante: Jaime Alberto Medina Sánchez
Demandado: Jesús David Lourido Jaramillo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001106

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$8.074.800, hasta el *30 de marzo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583fded1bb1b49f26870190c090a01bcd925f00f81aa56500303fa0f704103d**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-01030-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: José Eyder Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001107

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS*, identificada con Nit.901293636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002858664	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 792.474,00
469030002871422	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 792.474,00
469030002884090	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 792.474,00
469030002897992	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.000.418,00

\$ 3.377.840,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e0949fe6b80a70cf71d3e975253111dc635bd2f7e4f523b83d7acbddd97a80**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2020-00170-00
Demandante: Leonardo Fabio Ramírez Bonilla
Demandado: Blanca Rubiela Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001108

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están liquidando las costas y honorarios, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$12.456.321, hasta el 28 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas y los honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- PREVIO a pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de diligencia de secuestro allegada por la parte actora, se requiere a su apoderado a fin de que presente un certificado de tradición actualizado en el que se evidencie que la medida cautelar de embargo se encuentra debidamente registrada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b99a455a0efdbeca1f6f860fdcd1aad01cc0a8072cc322087a1a3cc3ef83**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-00314-00
Demandante: Jaime Afanador Plata.
Demandada: Oscar Mauricio Morera Meneses y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001109

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la parte actora, entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$9.824.629, hasta el 08 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ*, identificada con c. de c. No. 66.726.358, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002753876	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 83.250,00
469030002763758	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 40.500,00
469030002773248	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 65.750,00
469030002785750	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 63.900,00
469030002795882	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 76.750,00
469030002807402	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 99.250,00
469030002819763	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 89.600,00
469030002830415	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 80.600,00
469030002843186	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 93.100,00
469030002857261	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 145.500,00
469030002873256	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 86.580,00
469030002882580	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 121.300,00
469030002896274	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 37.700,00

\$ 1.083.780,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: paola.grajales22@gmail.com



4.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: paola.grajales22@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ce7e1edf591974d137ac87beadea7fd5089eb5c1f28de13433c696f67663d**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2021-00919-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Bartolomé
Demandado: Nasly Fernanda Palacio Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00314

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la EPS SANITAS de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a EPS SANITAS S.A.S., a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes a la SGSSS de la demandada *NASLY FERNANDA PALACIO FLOREZ*, identificada con c. de c. No.66.802.025 Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que informa que por prelación de embargos se corrigió el folio de matrícula inmobiliaria 370-577111, en el sentido de modificar la anotación No. 17, embargo Ejecutivo con Acción Personal por Embargo Ejecutivo con Acción Real, (Hipotecario), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. Por lo anterior se cancela el oficio No. 55 del 28 de enero de 2022 del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d4cd5a18f90672581cda5b0f89380906c260f9751d436a6b8d7cd2957840a8**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

215

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2014-00667-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A. **NIT.860.035.827-5**
Demandado: BICOIN S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001075

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en aplicaciones móviles reguladas en el sistema financiero y otros depósitos, posean los demandados **BICOIN S.A.S.**, y **RICARDO SIERRA ALVAREZ** identificados con NIT. No.**900.475.369-5** y **c.c. No.19.236.895**, respectivamente, en **DAVIPLATA, RAPPIPAY, RAPPUPAY DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DECEVAL, IRIS**. Límitese la medida hasta la suma de \$37.900.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: jmabogados@claro.net.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0a40eac6ddbadbce66d69804e21e2befa64984347a8ce7713242ceaa350ce**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

218

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2017-00319-00
Demandante: Comfandi Valle del Cauca.
Demandada: Juan Pablo Serna García
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.01110

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la Representante Legal de la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1015 del 27 de junio de 2017, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-791885, de propiedad del demandado JUAN PABLO SERNA GARCÍA, identificado con c. de c. No. 94.475.152, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. ORDENAR al secuestre *JOAQUIN GRISALES*, la entrega al demandado, o a quien autorice, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-791885.

4- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67e28cbdd29d26dacc4731437fa6e3c661ebc6a71d829db868b7725e66e114d**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2018-00570-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Jairo Antonio Sánchez Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001076

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed61ac8034f40e394634a829c38ef32ee55f58b561cbdd7b038cfc7bd8dceff5**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2021-00896-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Herederos Indet., de Luz María Varela Ramos (q.e.p.d.)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001077

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2563ae634f780461abd879ef63ccfb35f80824dd07cc54fddd701dd2198c9**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2019-00103-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams
Demandado: Jairo Franco Vega y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 001111

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que previamente, se fue ordenado su levantamiento y libradas las comunicaciones.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-030-2019-00103-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooadams
Demandado: Jairo Franco Vega y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°. 001111

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe68c140afae73b686abcc09643507f744f2b341aa09f00abad70cd1fcbbab**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2010-00680-00
Demandantes: Coenlace
Demandada: Constanza Arana Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001058

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que niega entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha *1 de julio de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.767 del 8 de abril de 2013 que comunicó el embargo del 50% de la pensión de la demandada COSNTANZA ARANA RODRIGUEZ con c.c.66.763.916 al pagador de FIDUPROVISORA S.A.*
- b) *El Oficio No.766 del 8 de abril de 2013 que comunicó el embargo del 50% de la pensión de la demandada COSNTANZA ARANA RODRIGUEZ con c.c.66.763.916 al pagador de CONSORCIO FOPEP.*
- c) *El Oficio No.06-2077 del 11 agosto de 2016 que comunicó el embargo del 50% de la pensión de la demandada COSNTANZA ARANA RODRIGUEZ con c.c.66.763.916 al pagador de COLPENSIONES.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c454c658e0f79dc15f1cef04147c7d5f98f295104e6cd04d792df2a74da0d6fd**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2013-00280-00
Demandante: Leasing Bolívar S.A.
Demandado: Precisión y Engranajes Ltda., y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001078

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de corrección de la medida cautelar. Revisado el proceso se advierte que, por error espontáneo, se decretó la medida a nombre de otra persona que no es el demandad, decisión que se notificó por estado No.013 del 23 de febrero de 2023, razón por la cual se dejará sin efecto el auto No.00761 del 22 de febrero de 2023 y se procederá a decretar la medida correspondiente conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto No.00761 del 22 de febrero de 2023, el cual se notificó por estado No.013 del 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **ORLANDO RODRIGUEZ BORJA**, identificado con c.c. No.94.397.558 en el **BANCO W S. A.** Límitese la medida hasta la suma de \$76.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia

lrt



Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: carlosalfonsoromeroleal@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5c5b1df6a7b21a9a4030d2d293478edffa184abe9a7d5b0d42ad07442060e**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

387

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2016-00528-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Jairo Gómez Cárdenas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001079

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y/o el allanamiento (art.112 del C.G.P.), del vehículo de placas **TJV618** que se encuentra ubicado en la carrera 92 No.34-09 de esta ciudad, propiedad del demandado JAIRO GOMEZ CARDENAS.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con c. de c. No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S. de la Judicatura, Avenida 2N # 7N-



55 Oficina 504 Edificio Centenario II de esta ciudad correo electrónico:
recepcion@jorgenaranjo.com.co - jessicam@jorgenaranjo.com.co Tel.602-8897691-
310-6438916. *Notifíquese,*

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3a6b47af8b0e037de7fe08c4c935a2dd35e707f1225ebfb56ce7076f494e1**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2016-00802-00
Demandantes: SERVICIOS Financieros S.A.S. SERFINANSA
Demandados: María del Pilar Sarasti Echeverry.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001059

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que agregó un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia del *14 de febrero*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No.006-3308 del 13 de septiembre de 2017, que comunico el embargo de los dineros en cuentas de la demandada MARIA DEL PILAR SARASTI ECHEVERRY con c.c. 66.856.907 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ee0e789d196ede3b3030c1fbb06df942470630c8e00e09280650d1817731e**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2017-00092-00
Demandantes: Banco Colpatria S.A.
Demandados: Arcesio Agudelo Avendaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001060

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha *14 de marzo de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No.641 del 14 de marzo de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado ARCESIO AGUDELO AVENDAÑO con c.c. 16.739.207 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0100d7d1589b94f640be72b7b419f2788c58563e21da2db9d2e259723ff5f193**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

37

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2017-00590 -00
Demandantes: Luz Marina Ordoñez López.
Demandados: Sonia Carmen Alpana Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001061

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de junio de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha *12 de febrero de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de junio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.2565 del 19 de septiembre de 2017, que comunicó el embargo del salario SONIA CARMEN ALPALA SANCHEZ con c.c.66.987.934 al pagador de ALMACENES LA 14 S.A. (En liquidación)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3102642a09c25eddf4b9aad021f07c5b2c60111beff03a89dae9a05bef7915**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

88

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00948-00
Demandantes: RF Encore.
Demandados: Blanca Yolanda Santa G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001062

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que puso en conocimiento que no existían títulos y en el segundo cuaderno corresponde al notificado el 15 de junio de 2017, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *01 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas o materializadas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870841af5d52013980240ad387d931895cd55aa6b1924db055b06badd150af81**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

198

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2013-00707-00
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: Marlín Milena Garcés Zamora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001112

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 2802 del 02 de septiembre de 2013, que comunicó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 370-174672, de propiedad de la demandada MARLIN MILENA GARCES ZAMORA, identificada con c. de c. No. 29.973.479, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

3- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres, o cualquier

destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4011aa56f85fd846cd1b50dafb2bb611b656e6f8c4837ff283f51ad3ed145ca0**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2016-00731-00
Demandante: Reintegra S.A.S. – Cesionario
Demandada: Gladys Mosquera Hurtado
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.001113

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 136.229.168, hasta el **31 de julio de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af349c47aeaafe67fbaa457b11a5f82869d7f3f3184e709d4436aca6ba0db3**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

28

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2020-00583-00
Demandante: Ángel Fabian Pérez Silva
Demandado: Henry Alberto Mejía Isaacs
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00315

En atención al escrito anterior allegado por la parte actora. Como quiera que no presenta el certificado de tradición con el registro del vehículo, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a resolver sobre el decomiso del vehículo de placas BKV-934, se requiere al peticionario a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición con la medida de embargo registrada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d0d68b4d0f50fe825e85dcde2ec718fe311bf7792afffaade79f7fd014b0eb**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2021-00120-00
Demandante: María Margarita Zapata Paredes
Demandado: César Augusto Mejía Betancourth y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00316

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado de la parte actora. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de **MEGASCOM DE OCCIDENTE S.A.S.**, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos de Ley que perciban los demandados **CESAR AUGUSTO MEJIA BETANCOURTH** y **ROCIO ELIZABETH GURO POVEDA**, identificados con c. de c. No.94.416.982 y 66.857.123, como empleados de dicha entidad, medida comunicada por el *Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, mediante oficio No. 727 del 17 de marzo de 2021. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso.

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador. **Notifíquese**,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8842bffcfd5a29016b11bcad17aafe9f95af5e51443f1b60359dc917b9b00ac**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2008-00492-00
Demandantes: Coop. Coenlace.
Demandados: Wilton Francisco Rodríguez y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001063

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de enero de 2018*, que trata sobre el auto que negó solicitud pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde al notificado el **14 de julio de 2020**, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del **14 de julio de 2020**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Lrt//Js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.06-2190 del 26 de agosto de 2016, que comunicó el embargo del 50% de los dineros y demás emolumentos que devengan WILTON FRANCISCO RODRIGUEZ y ANA CENAIDA CASTRO ESTRADA con c.c. 6.423.260 y 66.952.177 a COLPENSIONES.*
- b) *El Oficio No.06-2192 del 26 de agosto de 2016, que comunicó el embargo del 50% de los dineros y demás emolumentos que devenga WILTON FRANCISCO RODRIGUEZ y ANA CENAIDA CASTRO ESTRADA con c.c. 6.423.260 y 66.952.177 a pagador de LA FIDUPREVISORA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Aseguradora, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e8fdffd4839357992448d59d7647f856bba6b6336e22f4965ef20fa25ff77**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

246

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-33-2010-00951-00
Demandante: Edgar Bejarano.
Demandado: Milton Cesar López
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.00317

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el *Jefe de Sección Pagaduría de la UNIVERSIDAD DEL VALLE*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *UNIVERSIDAD DEL VALLE*, en el que comunica que no se le ha dado cumplimiento al embargo, toda vez que el demandado *MILTON CÉSAR LÓPEZ* identificado con cedula de ciudadanía No. 94427333, presenta actualmente una orden de embargo cooperativo aplicado en el sistema en estado activo. **Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ae607a44a7c42b9199bf54f75d6eb352db1b2fda76735a3adfb45bce6876**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2018-00871--00
Demandante: En Efectivo S.A.
Demandado: María José Pardo Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00325

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a *EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado *MARIA JOSE PARDO TORRES*, identificado con c. de c. No.1.151.944.281. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df787dabc2a367d8533f8ff1c71e38bcc96bcaed14947871a39a94103f225a9**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2020-00259-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: María Cristina Rojas Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001114

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, hasta la suma de \$1.026.817 para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. El Despacho, estimando procedente lo anterior y teniendo en cuenta que también existen dineros para pago disponibles, que sobrepasan el monto solicitado, accederá a su pedimento. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, a través de su representante legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificado con c. de c. No. 25.529.619,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002867306	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 546.029,00

\$ 546.029,00

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002877294	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 617.657,00

a. \$480.788

b. \$136.869

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- a. Del depósito judicial por el valor de \$480.788 a favor de la parte demandante, a través de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con c. de c. No. 25.529.619
- b. Del depósito judicial por el valor de \$136.869 a favor de la demandada, señora MARIA CRISTINA ROJAS SAAVEDRA, identificada con c. de c. No. 31.137.249

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, a. señora MARIA CRISTINA ROJAS SAAVEDRA, identificada con c. de c. No. 31.137.249

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002879843	9002952702	COOPERATIVA MULTIACT LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 480.780,00
469030002891227	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 617.657,00

\$1.098.437

4.- Comuníquese la orden de pago en favor de la parte demandante al correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com y en favor de la parte demandada al correo electrónico: billidb2009@hotmail.es

5.-En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c590e3d3cd17ef5681b1d31be13ae605224ed76df37149f5fb6b867ae36baa**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

226

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2020-00259-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: María Cristina Rojas Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001115

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la Representante Legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación previo pago de unos depósitos judiciales. Así las cosas y teniendo en cuenta que, en providencia previa, el Juzgado procedió al pago de los depósitos judiciales como fue solicitado, y estimando como procedente lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 1171 del 14 de agosto de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, como salario, bonificaciones servicios, primas, cesantías, prestaciones sociales y demás emolumentos susceptibles de retención devenga la demandada MARIA CRISTINA

ROJAS SAAVEDRA, identificada con c. de c. No. 31.137.249, dirigido al pagador COLPENSIONES.

b.) El oficio No. 1172 del 14 de agosto de 2020, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros depositados o que llegaren a depositar o que a cualquier título en CDT'S, Títulos, cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA ROJAS SAAVEDRA, identificada con c. de c. No. 31.137.249, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-033-2020-00259-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: María Cristina Rojas Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001115

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017311431d0278e4e4aa95aa8ea62c8b2cdc97356cb99f6dc2350e60a5d5e42**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2016-00410-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Gabriel Merchan Del Vecho
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00323

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Dirección Afiliaciones de la EPS SURA*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *EPS SURA*, en el que comunica que *FUJILM COLOMBIA S.A.S*, figura como la empresa pagadora de las cotizaciones al SGSSS del demandado *GABRIEL MERCHAN DEL VECHIO*, identificado con c. de c. No.16.795.425.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc68a6bf214a6a564aef8a706b26e89cd333ecd36757a879d7272841b5567d1c**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00256-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Henry Leonardo Arriaga López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00318

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS SURAMERICANA*. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el núm.4 del artículo 43 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a *EPS SURAMERICANA*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado *HENRY LEONARDO ARRIAGA LOPEZ*, identificado con c. de c. No.16.289.939, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la apoderada del actor en el cual aporta el oficio de embargo tramitado ante las entidades bancarias. **Notifíquese**,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046836f290c8322017ff6883417f433dad3febe10fb817f65d20065884f87875**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00427-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Coldisgen S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00319

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.
- 3.- **Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b79db44d377ed6680c97a7df417edec952ee4e0371cc467303542d7d6fac9b1**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2009-00918-00
Demandante: Bancolombia S.A - Reintegra S.A.S (Cesionario)
Demandado: Cesar Tulio Delgado Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00324

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la *EPS SURAMERICANA S.A.* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a ***EPS SURAMERICANA S.A.S.***, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el lugar de trabajo o empresa como también el domicilio de los demandados *LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ*, identificado con c. de c. No.79.696.933 y *CESAR TULIO DELGADO CASTRO*, identificado con c. de c. No.16.713.857. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b0af0603a1df1417e3f69eac008b918d9a8f8beea69e0f4f96c883afd698e3**

Documento generado en 11/03/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2011-00410-00
Demandantes: Sistemcobro S.A.S. – CESIONARIO.
Demandados: Martha lucia Ramírez M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001064

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que agregó un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de noviembre de 2016, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) El Oficio No.1953 del 1 de agosto de 2011, que comunicó el embargo del salario de la demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ MARTINEZ con c.c.66.881.981 en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE CALI.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy **14 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b723bd5f4c050d5474611e2079ec12469bea6ac51373450ccba9378d62785**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2012-00525-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A. **NIT.860.035.827-5**
Demandado: Comercializadora Yancell Ltda., y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001080

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en aplicaciones móviles reguladas en el sistema financiero y otros depósitos, posean los demandados **COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA., y OLGA LUCIA TENACOUR RAMIREZ** identificados con NIT. No.805.003.274-5 y c.c. **No.31.244.200** en **DAVIPLATA, RAPPIPAY, RAPPUPAY DAVIPLATA, NEQUI, MOVII S.A., DECEVAL, IRIS**. Límitese la medida hasta la suma de \$37.900.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Irt



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: jmabogados@claro.net.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a1ceaf1742b319f65866b71e543ca794fd77fcc22c540f3be656022d7c933d**

Documento generado en 10/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

285

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2013-00764-00
Demandante: Coop. de Microfinanzas.
Demandado: Patricia Abadía de García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001116

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración respecto del nombre de beneficiario de depósitos judiciales. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR los numerales 1 y 3 del Auto Interlocutorio No.000790 del 22 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre completo de la beneficiaria de los depósitos judiciales es *LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO* identificada con c. de c. No.52.917.042. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f25cd597f3db1fba918d539f3909b058cad0b300fdd0a04d5d59819aff724**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>